



En veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Organismo Garante, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a las once horas cuarenta y siete minutos, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por _____, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **226/CFE-01/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee.

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 99, 100, y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria; del análisis integral del recurso de revisión, se advierte que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, carece de competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo que enseguida se expondrá:

15

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral noveno de la Ley de la Materia, establece:

Artículo 203.- "Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.

No son subsanables:...

III.- La competencia;..."

De la interpretación de este precepto legal se infiere que la competencia es un presupuesto procesal no subsanable, y de la observancia del escrito que interpone su medio de impugnación, este señala como sujeto obligado la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, por lo que se advierte que este Instituto de Transparencia carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión de mérito, en atención a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 2, y 23, rezan:

Artículo 2. "Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;

III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;

VII. Los Partidos Políticos;

VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y

IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios."

Artículo 23. "El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Comisión Federal de
Electricidad

María Gabriela Sierra Palacios
226/CFE-01/2017

autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; RESPONSABLE DE PROMOVER, DIFUNDIR Y GARANTIZAR EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados."

Con lo que se concluye que la competencia legal por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se esgrime únicamente a sujetos obligados del Estado de Puebla y sus Municipios, y en el caso que nos ocupa no se trata de un sujeto obligado sobre el cual este Organismo Garante, tenga jurisdicción; por lo que se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.